



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte ejecutada presenta solicitud para que el Juzgado decrete el desistimiento tácito, levantamiento de medida cautelar, y archivo del proceso (folio 94 a 96). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1597

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación ordinario)
DEMANDANTE: LUZ ADIELA DELGADO
DEMANDADO: ADIELA GÓMEZ ÁLZATE
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00214-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutada solicita que, debido a la inactividad de la parte ejecutante, el Juzgado decrete el desistimiento tácito, el levantamiento medidas cautelares, y el archivo del proceso.

Resumiendo lo hasta ahora actuado en el presente asunto tenemos que, una vez concluido el proceso ordinario tramitado en este Despacho bajo la radicación 2014-00119-01, la señora Luz Adiel Delgado presentó escrito para continuar con la ejecución de la Sentencia núm. 09 del día 17 de febrero de 2016, contra la señora Adiel Gómez Álzate (folio 1 a 3); por lo cual el Juzgado emitió el mandamiento de pago mediante el auto interlocutorio núm. 285 del día 22 de junio de 2016 (folio 24 a 26), posteriormente ordenó continuar con la ejecución el día 06 de diciembre de 2016 por medio del auto interlocutorio 615 (folio 46 y 47), y una vez presentada la liquidación del crédito, corrió traslado a la parte ejecutada (folio 50).

Después las partes presentaron conjuntamente solicitud de levantamiento de medida cautelar, e informaron al Juzgado que sea había efectuado el pago parcial de las obligaciones por la suma de \$3.700.000 (folio 89 a 91), cantidad que supera los valores liquidados por concepto de salario, reajuste salarial, subsidio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, ropa y calzado de labor,



agencias en derecho proceso ordinario laboral y el ejecutivo, e intereses en razón del 6% anual, según la última liquidación del crédito en firme (folio 83 y 84) no obstante, se encuentra pendiente por cancelar lo correspondiente al pago de aportes a la seguridad social en pensiones ordenados en la sentencia referida (folio 11).

Con esta síntesis, y para resolver la petición de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el Despacho debe determinar si es posible aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317.º del CGP al presente proceso ejecutivo laboral.

Para resolver este interrogante, el Juzgado abordará dos puntos, en primer lugar la aplicación preferente del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y en segundo lugar el principio de impulso oficioso en materia de derecho laboral y de la seguridad social.

1. Aplicación preferente del CPT y de la SS

La figura del desistimiento tácito está regulada en el Código General del Proceso CGP, en la siguiente norma:

“ARTÍCULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

Por lo anterior, de acuerdo a las actuaciones procesales surtidas, y a la petición de la parte ejecutada, correspondería aplicar lo dispuesto en el numeral segundo literal b) de la norma en cita. No obstante, es necesario verificar la procedencia de la aplicación analógica de las normas del CGP en materia de procedimiento laboral y de la seguridad social según los prescribe el artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual reza:

«ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.».

En esta norma se establece una aplicación preferente del CPT y de la SS, y únicamente de forma excepcional y por analogía procederá la aplicación del CGP. Sobre esta temática en particular, el doctor Gerardo Botero Zuluaga en su texto «El impacto del código general del proceso en el estatuto del procesal laboral de trabajo y de la seguridad social» refiere:

«Para un mayor entendimiento del impacto que tiene el Código General del Proceso en el estatuto del Trabajo y de la Seguridad social, debe tenerse presente lo que estatuye el artículo 145 de nuestra codificación, relacionado a la aplicación analógica (...) En perspectiva de la aplicación de este principio analógico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido de forma insistente y reiterada el criterio en el sentido en que solo hay lugar a aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy código General del Proceso) al procedimiento laboral, cuando nuestro estatuto no cuente con una regulación propia y específica sobre la materia»¹

Por su parte, para los casos de inactividad de las partes en el procedimiento laboral, el código propio de esta materia en su artículo 30.º dispone:

«ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

¹ Segunda Edición, Editorial Ibáñez 2014, págs. 61 y 62.



Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.»

Por lo anterior, concluye el despacho que para sancionar la inactividad de las partes en los procesos de derecho laboral y de la seguridad social existe norma específica, a saber, el procedimiento en caso de contumacia estatuido en el artículo 30.º del CPT y de la SS, y por lo tanto no procede la aplicación analógica de la figura del desistimiento tácito regulado en el CGP.

2. Principio de impulso oficioso en materia de derecho laboral y de la seguridad social

De acuerdo al principio de impulso oficioso que aplica en materia de derecho laboral, una vez notificada la parte demandada, le corresponde al juez adelantar las diligencias necesarias hasta terminar las instancias respectivas. Si bien el proceso laboral no se inicia oficiosamente, por cuanto requiere la presentación de la demanda por la parte demandante, el juez si está en la obligación de impulsarlo «cuando quiera que las partes se han desinteresado en su trámite».²

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C- 868 de 2010 al revisar la constitucionalidad del artículo 2.º de la Ley 1194 de 2008, en donde con relación a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil en lo referente al desistimiento tácito, sostuvo que tal figura jurídica no es aplicable en materia de procedimiento laboral en virtud del principio oficioso que se predica del Juez del trabajo. Argumentos que resultan completamente vigentes para el caso que nos ocupa. Así lo señaló dicha Corporación:

«Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso,^[30] mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen

² Ibidem, p+ag. 59



en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.^[31]

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso^[32] y la figura denominada “contumacia”,^[33] creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.»

Conforme a lo anterior el Despacho negará la solicitud elevada por la parte ejecutada, en tanto que en materia del proceso laboral y de la seguridad social no es aplicable la figura del desistimiento tácito contenido en el artículo 317.º del CGP, por cuanto existe norma específica en el CPT y de la SS, específicamente la contumacia regula en el parágrafo del artículo 30.º, y no es dable la aplicación analógica de que trata el artículo 145 del CPT y de la SS. A lo anterior se suma que la figura del desistimiento tácito no es compatible con el principio de impulso oficioso que gobierna todos los procesos que se adelantan en la especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Por otro lado, en el presente proceso aún se encuentran pendientes por cancelar los aportes a la seguridad social que fueron ordenados en favor de la señora Luz Adielá Delgado y a cargo de la señora Adielá Gómez Álzate, al paso que también se efectuó el levantamiento de medida cautelar por solicitud conjunta de las partes; en consecuencia, el Despacho emitirá las ordenes correspondientes a fin de impulsar la presente ejecución.

Para empezar en el numeral tercero de la Sentencia núm. 09 del día 17 de febrero 2016, se dispuso «Condenar a la demandada a cancelar los aportes para pensión a la entidad en donde estuviere afiliada la demandante o donde ella elija, por todo el tiempo laborado es decir 10 de abril de 2013 al 30 de noviembre de 2013. Los cuales se calcularán con el salario mínimo de la época» (folio 11). Así, en el expediente obra prueba de la afiliación de la señora Luz Adielá Delgado a la AFP Porvenir SA (folio 61 y 62), y aunque se encuentra una liquidación por el valor que corresponde a estos aportes (folio 73 a 81), esta se encuentra desactualizada, por lo cual se ordenará al Operador Simple SA realizar la liquidación a la fecha.

Finalmente, el Juzgado solicitará a la Secretaria de Movilidad de Palmira informe si al día de hoy el vehículo marca Mazda, Línea Allegro, modelo 2003, tipo sedan, de 1.324 cilindraje, registrado en la, placas OOK138 es de propiedad de la ejecutada Adielá Gómez Álzate.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la parte ejecutada en el sentido de declarar el desistimiento tácito, conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al operador Simple SA para que liquide los aportes de seguridad social en pensiones sobre la base de un salario mínimo, desde el día 10 de abril de 2013 al 30 de noviembre de 2013, en favor de Luz Adiola Delgado con C.C. núm. 31.161.171, y a cargo de Adiola Gomez Alzate con C.C. núm. 31.168.777, que debieron afectarse a la AFP Porvenir S.A.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Palmira informe si a la fecha el vehículo marca Mazda, Línea Allegro, modelo 2003, tipo sedan, de 1.324 cilindraje, registrado en la, placas OOK138 es propiedad de la ejecutada Adiola Gómez Álzate con C.C. núm. 31.168.777.

CUARTO: Remítase por secretaria los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO MUNICIPAL DE
P/CAUSAS LABORALES.**

SECRETARIA

En Estado núm. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/Octubre/2022**

El Secretario.